



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00452-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
ERICK ABEL PÉREZ JARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Abel Pérez Jara contra la resolución de fojas 83, de fecha 10 de octubre de 2016, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00452-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
ERICK ABEL PÉREZ JARA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el demandante pretende que no se ejecute el último extremo de la parte resolutive de la sentencia (Resolución 14) de fecha 6 de julio de 2010 (f. 3), que tiene la calidad de cosa juzgada, emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Tambopata, que al condenar a doña Tania María Pérez Jara (hermana del demandante), como autora del delito contra el patrimonio-usurpación agravada en agravio de doña Dalila Núñez Fernández a dos años de pena privativa de la libertad, señaló: *sin perjuicio de restituirse el bien materia del proceso*. Manifiesta que a través de la Resolución 72, de fecha 8 de abril de 2016 (f. 10), el Primer Juzgado Mixto de Tambopata amenaza su derecho de propiedad al pretender restituir a la agraviada la posesión del inmueble de su propiedad (copropiedad).
5. Al respecto, no se constata en autos que contra la Resolución 72 se hayan interpuesto el recurso correspondiente. Por consiguiente, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00452-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
ERICK ABEL PÉREZ JARA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Erick Espinosa / aldariz

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00452-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
ERICK ABEL PEREZ JARA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, pero en base a otro argumento, puesto que en el presente caso no se puede rechazar el referido recurso porque la resolución judicial cuestionada no es firme, dado que en el proceso penal subyacente el recurrente no era parte, y por tanto no podía interponer recurso impugnatorio alguno contra la resolución cuestionada.

No obstante ello, corresponde declarar la improcedencia del recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho carece de relevancia constitucional, debido a que en la resolución judicial cuestionada se dispone el lanzamiento, allanamiento y rotura de cerraduras a fin de restituir la posesión del inmueble a favor de la agraviada del delito cometido, derecho que no tiene protección de rango constitucional, como ha señalado este Tribunal en su jurisprudencia, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL